

I. La compañía arreglará perfectamente el subsuelo, dándole las secciones longitudinal y transversal que haya designado la misma oficina de la Dirección General de Obras Públicas. El terraplén, si es que lo hay, se apisonará y mejorará lo necesario, para que quede á satisfacción de la mencionada oficina.

II. Para la construcción de las banquetas se observarán las reglas siguientes:

Se apisonará fuertemente el terreno sobre el que se extenderá el piso, removiendo la parte que ceda fácilmente á la presión, substituyendo estas porciones y llenando los baches que se encuentren en cascajo seco.

El grueso total del piso será de ocho centímetros, formado por dos capas paralelas y superpuestas, de las que la inmediata al terreno tendrá seis centímetros de espesor, y la segunda que es la superior, tendrá dos centímetros.

La capa primera se extenderá directamente sobre el terreno, y estará formada de los siguientes materiales y proporciones:

Siete partes en volumen de grava de río ó piedra partida, que pueda pasar por un anillo de cuatro centímetros y no por uno de dos centímetros.

Dos partes de arena limpia y gruesa.

Doscientos kilogramos por metro cúbico de cemento de Portland.

La capa superior deberá tener 500 kilogramos de cemento Portland por metro cúbico, de hormigón bien limpio.

Sobre la superficie superior de esta capa, se esparcirá una pequeña cantidad de cemento Portland.

La arena, grava y el hormigón deberán limpiarse con cuidado, á efecto de que no contengan cantidades de arcilla, superior á un cuatro por ciento.

Las mezclas, cuyas proporciones han sido señaladas antes, se harán lo más íntimas posibles, de manera que el conglomerado, que forma el cimientó del piso, ó sea la primera capa y la superior, queden homogéneamente formadas.

El rayado del piso se hará formando cuadrados ó rectángulos, cuyos lados serán paralelos y perpendiculares á la línea de la guarnición; la parte interior de los dos cuadros ó rectángulos que se formen, deberán quedar lisos ó en otra forma, como lo disponga la Dirección General de Obras Públicas.

III. Los materiales que se empleen en la construcción de las banquetas deberán satisfacer á las siguientes condiciones:

A. El residuo que quede en un tamiz de 900 mallas por centímetro cuadrado, no excederá de 10 por 1,000 en su peso.

B. Su peso específico no será menor de 3.10.

C. No pesará menos de 125 kilogramos por hectólitro.

D. El fraguado, límite contado á partir de la agregación del agua al cemento, deberá comenzar después de transcurridos treinta minutos de hecha la mezcla ó estar terminado en un espacio que no será menor de tres horas ni mayor de doce.

F. Tendrá una resistencia á la tracción de veintiocho kilogramos como minimum por centímetro cuadrado á los siete días de fabricada la briqueta, la que deberá estar expuesta al aire un día y los siete restantes sumergida en el agua. La temperatura á que deberá conservarse el agua, estará comprendida entre diez y quince centígrados.

IV. Las anteriores pruebas y las experiencias, las hará la Dirección General de Obras Públicas, y los resultados que se obtengan decidirán si es ó no de aceptarse el cemento que se desea emplear.

V. Las muestras de cemento sobre las cuales se harán las experiencias, deberán tomarse por el comisionado que designe la Dirección General de Obras Públicas, de los almacenes

donde se encuentre depositado el cemento Portland, de tal manera que los resultados que se obtengan puedan aplicarse á la cantidad total y no á las muestras especiales ó escogidas previamente.

VI. Es obligación de la compañía presentar á la Dirección General de Obras Públicas, con 15 días de anticipación, muestras del cemento que trata de emplear para que dicha oficina pueda hacer las experiencias necesarias y de conservar en almacenes bien acondicionados á juicio de la misma Dirección, la existencia de cemento que destine á la construcción de banquetas.

Trigésimoprimerá. La Dirección General de Obras Públicas abonará á la cuenta de la compañía la cantidad de dos pesos (\$2.00) por cada metro cuadrado de banqueta de cemento.

Pavimento de las calzadas de las calles.

Trigésimosegunda. El pavimento de las calles será de empedrado común, el cual se ejecutará con sujeción á las reglas siguientes:

I. No se podrá construir en una calle el empedrado sino después de que esté suficientemente consolidado en ella el terraplén á juicio del Inspector, y de que además estén en la misma calle ejecutadas y recibidas las obras de saneamiento y distribución de agua potable.

II. La piedra que se empleará será basáltica, negra ó azul, y su colocación se hará de la manera que la Dirección General de Obras Públicas acostumbra hacerlo poniendo cintas.

Trigésimotercera. La recepción de la obra de empedrado se hará constar en una acta de la manera que expresa la cláusula 8ª del presente contrato y su importe á razón de sesenta y cinco centavos metro cuadrado \$0.65, se abonará en la cuenta de la compañía.

Trigésimocuarta. El presente contrato entrará en vigor una vez que haya sido promulgado el decreto que lo autorice.

Adicional. En caso que la Dirección General de Obras Públicas decida que los colectores de 1.50 y de 1.25 de diámetro se hagan empleando cemento armado, la compañía los hará cobrando el precio de costo debidamente comprobado y aumentando á esta cantidad un 15%.

México, abril 4 de 1907.—*Guillermo B. y Puga.*—*L. F. Payró,* Gerente.

Es copia. México, junio 6 de 1907.—El Subsecretario, *Mig. S. Macedo.*

«Diario Oficial», junio 6 de 1907.

NUMERO 300.

Junio 6.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Román S. de Lascurain, para una exploración minera en terrenos de la Hacienda de Laguna Verde, Municipalidad de Actopan, Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha dieciocho de marzo de mil

novecientos siete, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero D. Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Román S. de Lascurain, para una exploración minera en terrenos de la Hacienda de Laguna Verde, Municipalidad de Actopan, Cantón de Jalapa, Estado de Veracruz.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, junio 6 de 1907.—*O. Molina*.—Al Ciudadano.....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:
Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. Román S. de Lascurain, para una exploración minera en terrenos de la Hacienda de Laguna Verde, Municipalidad de Actopan, Cantón de Jalapa, Estado de Veracruz.

Art. 1º Se concede al Sr. D. Román S. de Lascurain ó á la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante un año, contado desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, minerales de fierro ó de toda otra especie en una zona situada en el Cantón de Jalapa, del Estado de Veracruz, y cuya zona se medirá de la manera siguiente: Partiendo del punto en que están situadas las casas del rancho de Laguna Verde, en la costa del Golfo de México, con dirección al Norte-Poniente, se trazará una línea de cuatro mil doscientos metros, hasta encontrar el cerro de Palma Sola; de este punto y con rumbo al Poniente, se trazará una línea de dos mil cuatrocientos metros aproximadamente, hasta encontrar el lugar del nacimiento del arroyo de Vainillas; desde este punto y con rumbo al Poniente-Sur, se trazará una línea de dos mil novecientos metros aproximadamente, hasta encontrar el cerro del Tesmolar; desde aquí y con dirección al Sur-Oriente, se trazará una línea aproximadamente de tres mil ochocientos metros, hasta el lugar en que se unen los caminos de los ranchos del Veinticuatro y del Limón para el rancho de Laguna Verde, y de este punto y con dirección al Oriente-Norte, se trazará una línea aproximadamente de seis mil seiscientos metros, hasta encontrar el rancho de Laguna Verde, que fué el punto de partida, quedando comprendidas en este perímetro doscientas pertenencias que tiene tituladas el expresado Sr. Lascurain, amparadas con el título número veintiséis mil quinientos uno.

Art. 2º Dentro de los tres meses que sigan á la promulgación de este contrato, el Sr. Román S. de Lascurain ó la compañía que al efecto organice, presentará un plano por duplicado en el que se fijarán los puntos más esenciales del perímetro. Un ejemplar se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Art. 3º El Sr. Román S. de Lascurain ó la compañía que al efecto organice, dará aviso á la Secretaría y al Agente de Minería respectivo, de haber comenzado la exploración á los cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, tan luego

como termine el año de exploración, un informe circunstanciado del resultado obtenido durante la exploración.

Art. 5º El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de un mil pesos (\$ 1,000.00), en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 6º El depósito á que se refiere el artículo anterior se devolverá tan luego como se haya cumplido con la presentación del informe á que se refiere el artículo 4º, y se perderá en cualesquiera de los casos que se enumeran en el artículo 10.

Art. 7º El Sr. Román S. de Lascurain ó la compañía que al efecto organice, podrá traspasar el presente contrato á un particular ó á otra compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados; entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 9º La compañía que se organice ó las que puedan sucederle, serán consideradas siempre como mexicanas, en todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato, y por lo mismo estarán sujetas exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la compañía, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. El Sr. Román S. de Lascurain ó la compañía que al efecto organice, incurrirá en la pena de caducidad de este mismo contrato, en los casos siguientes:

I. Por no presentar el plano á que se refiere el artículo 2º, dentro del plazo que en él se estipula.

II. Por no comenzar la exploración ni dar el aviso á que se refiere el artículo 3º

III. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

IV. Por no presentar el informe á que se refiere el artículo 4º, al concluir el año de la exploración.

V. Por traspasar este contrato á un particular ó á otra compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

VI. Por el traspaso de este contrato á algún Gobierno extranjero ó Agente de él ó por admitirlo como socio.

En cualesquiera de los casos mencionados en el artículo anterior, el Sr. Román S. de Lascurain ó la compañía que organice, perderá el depósito que hubiere constituido, y si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, perderá además las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 11. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos legales.

Art. 12. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, á los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro*.—*Román S. de Lascurain*.

Es copia. México, junio 6 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 10 de 1907.

NUMERO 301.

Junio 6 —Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto aprobando el uso que el Ejecutivo hizo de la autorización que se le concedió por decreto de 5 de diciembre de 1903, para legislar en materia de enseñanza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que con fecha 30 de mayo próximo pasado, el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho, hasta esta fecha, de la autorización que, por decreto de 5 de diciembre de 1903, le fué concedida para legislar en materia de enseñanza.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el 6 de junio de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de junio de 1907.—*Justo Sierra*.—Al C.

«Diario Oficial», junio 12 de 1907.

NUMERO 302.

Junio 7.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el contrato, en la parte relativa á pagos, celebrado con Carlos Rivas, para el establecimiento de una colonia que se denominará «Colonia Manuel Romero Rubio», en terrenos pertenecientes al Peñón de los Baños, al Oriente de la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado en 17 de mayo de 1907 por el Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal, con el Sr. Lic. Carlos Rivas, para el establecimiento de una colonia que se denominará «Colonia Manuel Romero Rubio», en terrenos pertenecientes al Peñón de los Baños, al Oriente de la Ciudad de México.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de junio de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, junio 7 de 1907.—*Macedo*.—Al.....

El contrato á que el anterior decreto se refiere, es el siguiente:

Al margen un sello que dice: «Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal.—México”.

CONTRATO celebrado entre el Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal, y el Sr. Lic. D. Carlos Rivas, relativo á la creación de la «Colonia Manuel Romero Rubio» y urbanización de ella.

1. El Consejo Superior de Gobierno autoriza al Sr. Lic. D. Carlos Rivas ó á la compañía que organice al efecto, para la formación de una colonia que se llamará «Colonia Manuel Romero Rubio», en terrenos pertenecientes al Peñón de los Baños, comprendidos dentro del perímetro señalado en el plano adjunto y cuyos linderos son los siguientes: al Norte, con terrenos de los Sres. Francisco de P. Vizcaíno y Luis García Teruel; al Sureste, con el canal de San Lázaro; al Oeste, con terrenos que son actualmente del Sr. Lic. D. Carlos Rivas y que forman una faja de trescientos metros de anchura, contados desde el límite del derecho de vía del Gran Canal; estando enclavado dentro del perímetro señalado, un pequeño terreno perteneciente á la Sociedad que se titula «Colonia Romero Rubio”.

2. El Sr. Lic. Rivas ó la compañía que organice, ejecutarán las obras de saneamiento, provisión, entubación y distribución de aguas potables, terraplenes y pavimentos de calzadas y banquetas en las calles de la colonia «Manuel Romero Rubio», al Oriente de la ciudad y las cuales calles están marcadas en el plano anexo. Deberá concluir estas obras dentro de un término de diez años, á contar de la fecha de promulgación del decreto que apruebe el presente contrato.

3. El orden en que deberán ejecutarse las obras, se fijará por la Dirección de Obras Públicas por medio de instrucciones escritas que oportunamente comunicará al Sr. Lic. Rivas ó á la compañía y que éstos deberán seguir estrictamente.

4. La Dirección General de Obras Públicas tendrá la más amplia libertad para inspeccionar las obras y para enterarse de la calidad de los materiales y de los sistemas de ejecución. Para estos efectos nombrará un Ingeniero Inspector que tendrá como atribución la de vigilar la ejecución de las obras que debe ejecutar el Sr. Rivas ó la compañía que forme. El Inspector mencionado disfrutará de un sueldo de cien pesos mensuales que será pagado por el Sr. Rivas ó por la compañía que se forme, en la forma que determine la Dirección General de Obras Públicas.

5. El Inspector nombrado por la Dirección no podrá dar órdenes á los operarios ó empleados de la compañía que se organice ni á los contratistas encargados por ésta de la orga-